

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, catorce (14) de septiembre del año dos mil
veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del C.G.P., en aras de una adecuada fijación del litigio o una eventual imposición de sanciones de carácter procesal.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARENDADO**, instaurada por **MARÍA LETICIA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL** en contra de **LUIS OVIDIO GÁLVIZ** (2020-00054), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- ✓ Teniendo en cuenta que la causal de terminación de contrato de arrendamiento del local comercial según el supuesto fáctico No.17, dice que es con base en el desahucio realizado, deberá la parte demandante indicar de la forma más detallada posible cuales son las reparaciones y arreglos que deben hacerse en el inmueble y que no pueden llevarse a cabo sin que le local este desocupado.
- ✓ Asimismo, deberá precisarse con base en lo anterior, si lo pretendido son reparaciones con obras necesarias, reparaciones locativas o mejores útiles. Atendiendo la distinción jurídica que tiene cada una de ellas.
- ✓ La escritura pública descrita en el hecho segundo de la demanda número 207 de 2009, las declaraciones extra juicio del 7 de julio de 2020, la cédula de ciudadanía y copia del registro civil de la demandante, no están relacionados como medios de prueba ni como anexos.
- ✓ La demanda inicial y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el Artículo 93 N° 3 del Código General del

Proceso. También deberá aportar copias para los traslados a la parte pasiva de esta Litis y para el archivo del Juzgado. Asimismo deberá adjuntarse como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 de la norma en cita.

✓ Aplicara en lo pertinente el artículo 6 del decreto 806.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado No. 0072

Fecha 15 de septiembre de 2020

Secretaria _____
OMAIRA TORO GARCÍA